

pondría á unos y otros , aunque se reduzca a uno solo el sobreviviente , en cuyo caso la gozará por entero hasta que cumpla la edad de los diez y ocho años , ó profese antes en alguna Orden Religiosa, si fuese varon , y hasta que tome estado , ó fallezcan siendo hembra : en los terminos que se ha referido en el citado Parrafo nueve.

§. XIII.

Perteneciendo á los huérfanos desde el principio la pensión del Monte-Pio , ó recayendo en ellos despues , corresponderá su cobranza á la persona que para ello hubiese nombrado en su última disposicion el Padre de los mencionados huérfanos ; y no habiendolo hecho , ó interviniendo qualquiera otro defecto , corresponderá al Tutor , ó Curador que nombrase la Justicia.

§. XIV.

A los Protectores de las Viudas y Pupilos que se han de nombrar , se les hará el mas estrecho encargo de que vigilen sobre la conducta , de las que se pongan á su cuidado , y procuren por los medios mas prudentes que se apliquen al egercicio , ó carrera en que consigan su felicidad , y hacerse útiles á la sociedad , sin distraerse á vicios ; y en caso de que algunos fueren incorregibles procurarán contenerlos por medio de la Justicia.

CAPITULO II.

De la Junta del Monte-Pio , y de los Protectores de las Viudas y Pupilos.

§. I.

LA Junta para el gobierno , y administracion de los caudales de este Monte de Piedad , y observancia de su Reglamento , se compondrá de nueve Profesores los mas antiguos , que lo sean de S. M., Real Cámara y Familia , incluyendose en este numero el Tesorero , Contador y Secretario ; se celebrarán dos Juntas todos los meses que presidirá el Proto-Medico , ó Medico de la Real Cámara mas antiguo que asista á ella , colocandose en los asientos segun el caracter de cada uno en el servicio de las Reales Personas.

§. II.

Deberán encargarse de la proteccion de las Viudas y Pupilos los mismos Profesores de que se componga la Junta de Gobierno , procurando que se les asista con los auxilios que establece esta Obra Pia, con toda igualdad en sus respectivas clases , pues todos son miembros de un mismo cuerpo.

§. III.

Para que cada uno de los Protectores cumpla su encargo , y las Viudas y Pupilos tengan este consuelo hará todos los oficios convenientes para ampararles , y solicitará á su nombre por medio de

Me-

Memorial la pension que despues irá regulada, expresando el dia en que murió el Facultativo, los hijos que hubiese dexado de legitimo Matrimonio, sus nombres, edades, situacion y residencia: presentando la Fé de casamiento, y las de Bautismo de los hijos, y asegurandose de todo el Protector por medios extrajudiciales, remitirá el memorial y documentos con su informe, al que presidiere la Junta, advirtiendole que si quedase sola la Viuda, no se necesitarán otros documentos que los correspondientes al casamiento, y partida de Entierro de su Marido, y siempre el Título de la Facultad ó Arte que hubiese exercido.

§. IV.

Dexando el Facultativo Hijos, y no Muger, se formará el Memorial á nombre de ellos, ya sea por su Tutor ó Curador, yá por qualquier extraño, ó por el mismo Protector, recogiendo las Fés de Bautismo, y de Matrimonio con la toma de razon de la Contaduría de la Junta de estar alistado, y corriente en la contribucion, le remitirá al Protector con dichos papeles, y su informe al que la presidiere.

§. V.

Todos los Memoriales, Documentos, é Informes que se hubiesen puesto en poder del que presida la Junta, los pasará al Secretario, para que instruido, dé cuenta en élla, y solo la General, á que deberán asistir todos los Ministros que se expresan en el Parrafo primero con los Facultativos de precisa asistencia á las Personas Reales, que se ha-

hayán alistado en este Monte , y se halláren al tiempo en Madrid ; acordará que se les asista con las pensiones , ó cotas asignadas á cada clase de Viuda , ó Pupilo : y en la misma Junta se acordará la exclusion de los Individuos del Monte , que no deban serlo por falta de cumplimiento de estos Estatutos á pluralidad de Votos , y en el caso de salir iguales , sea de calidad el del Facultativo que la presidiere.

§. VI.

Se celebrará una Junta General á lo menos de quatro , en quatro meses , concurriendo á ella los Individuos que se refieren en el Parrafo antecedente , hallándose en Madrid , en la que se dará cuenta de lo que se hubiese tratado en las particulares, pendiente , y resuelto , y examinarán los pagos de pensiones hechos desde la ultima anterior Junta General para que á ningun interesado se cause agravio , reconocerá las cuentas de cargo , y data de Contador y Tesorería , y hará contar en fin de año los caudales que hubiese en Arcas para su cotejo , poniendose Acuerdo de lo que resultare de esta diligencia.

§. VII.

Declarado el goce de la pension á la Viuda ó Hijos del Facultativo difunto , y dado aviso al respectivo Protector , deberá este vigilar si mueren, ó toman estado , y dará cuenta inmediatamente al que presida la Junta , remitiendole fé de ello con su informe , y de sí de algun Matrimonio no pudiese sacarla , recogerá , y remitirá la justificacion

que le fuese posible para reintegrar al Monte de lo que por este medio se le hubiese disipado en perjuicio de los legitimos acrehedores á su goce.

§. VIII.

De quatro en quatro meses se harán los pagos de las pensiones , y á este fin será de cargo de los Protectores , embiar al que presida la Junta una relacion de las que están á su cuidado , y la formará tambien por lo que asi toca el mismo que la presida , recordando la edad de los Hijos , y que las Viudas , y las Hijas continuan sin tomar estado para los fines que se expresarán en adelante.

§. IX.

Para que el importe de las pensiones con que se haya de contribuir á las personas que gozaren de este Monte-Pio , se entregue á las que lo sean legitimas , cuidarán los Protectores de que los Interesados los entreguen el poder suficiente que remitirán al que presida la Junta con la relacion insinuada en el Parrafo antecedente , y lo mismo ejecutarán , siempre que los interesados otorguen nuevo Poder , pero sino lo hicieren , deberán los Protectores repetir en la relacion el nombre y apellido del mismo Apoderado ; y en el caso de que los interesados quieran hacer por su mano las cobranzas, lo anotarán asi los Protectores en dicha relacion, para que aquellos no tengan otros pasos que dar, ni la Junta mas que saber para librar lo que corresponda.

CAPITULO III.

Del socorro á los Individuos de este Monte , que se hallen enfermos , ó impedidos.

§. I.

Quando alguno de los Individuos de este Montepio , que hayan contribuido con lo que corresponda á la clase , en que se estableciese ; padezca accidente continuo , ó enfermedad habitual , que absolutamente le impida segun dictamen de facultativos , el ejercicio de su respectiva facultad , y no tubiese tampoco modo ni medio alguno que le sufrague para su decente manutencion , y de su familia , se le socorrerá durante esta necesidad la mitad de la pension anual , que se daría á su Viuda ó Hijos , si huviera fallecido : entregandose lo que corresponda por meses para que no sea tanto su desconsuelo , pero con la calidad de reintegro á los caudales del Monte por los medios que se referirán al Parrafo quarto de este Capitulo.

§. II.

Si alguno de dichos Individuos fuese insultado de qualquiera accidente repentino , ó padeciese enfermedad temporal sin hallar medio con que subvenir á los gastos que ocurren , constando al que presidiese la Junta del Monte , la urgencia , é informandose de las circunstancias de la enfermedad y del paciente , podrá mandar librar de pronto la cantidad que con respecto á ello , y á la clase en que

se

se huviese alistado , tubiese por conveniente para socorrer la urgencia , y si la considerase digna de mayor socorro , convocará á Junta el dia que se proporcione mas cercano á fin de tomar las demás convenientes providencias para la asistencia del enfermo de todo lo preciso , y que no se inviertan en otros fines las cantidades que se libraron.

§. III.

Saliendo el Individuo , á quien se hubiese socorrido del accidente , ó enfermedad , y prosiguiendo trabajando en su respectiva facultad , se le hará presente por los Recibos , que han de ponerse al pie de los Libramientos el importe de los socorros , para que le reintegre dentro un año al fondo del Monte-Pio , pero si por verdadera necesidad , no hubiere podido hacer este reintegro en termino prefinido , la Junta le concederá la prorroga del que estime bastante , para que lo execute sin especial incomodidad ; y sino lo hiciere , pasado este tiempo , y ocho dias mas , no gozarán de la pension su Viuda , é Hijos.

§. IV.

Falleciendo el Individuo del Monte del referido accidente , ó enfermedad , ó en el año , ó prorroga prefinido para la reintegracion al expresado fondo , deberán executarla su Viuda , é Hijos , si hubieren quedado del difunto bienes suficientes , despues de satisfecho el Funeral , y Entierro ; pero si á la Viuda , ó Hijos se les ocasionare perjuicio en la venta de los bienes del difunto , para hacer este reintegro , podrá usarse del medio de ir de-

dexando en el mismo fondo del Monte la mitad de las pensiones , que deberán percibir , despues de la muerte de su Marido , ó Padre respective, hasta la extincion de la deuda , sin que pueda pretender la Viuda excusarse de este reintegro á pretexto de su dote , ó arras , ni de otro credito suyo alguno : en cuya forma , evaquada la extincion, y reintegro al Monte , se les continuará el pago de las pensiones integras , desde el dia en que se verifique ; esto en el caso de que vivan las Viudas, é Hijos , porque si falleciesen antes de acabar de reintegrarse el Monte , se deberá executar el cobro de los bienes que dexasen , pero quando no quedasen Viuda , ni Hijos , permanecerá expedita la accion de repetir directamente , y desde luego , contra los bienes suficientes que dexó el Individuo difunto , á cuyo fin , acordará la Junta se tomen las mas eficaces providencias.

CAPITULO IV.

De los Entierros de los Individuos de este Monte-Pio , que carecen de medios para costearlos , aunque dexen bienes , y no caudales efectivos.

Quando muera algun Individuo de este Monte-Pio , que aunque dexe bienes , no tenga dinero efectivo con que hacer , y pagar los gastos de Funeral , y Entierro , con la prontitud que de suyo requieren ; el que presida la Junta , informado de la verdad , podrá librar lo necesario para ello del caudad del Monte , con calidad de reintegro á

su fondo, de cuya execucion efectiva cuidará la Junta por el medio mas oportuno, y eficaz.

CAPITULO V.

De la Secretaria, Contaduria, y Tesoreria del Monte-Pio.

§. I.

Queda establecido al parrafo primero del capitulo segundo, ser del cargo de la Junta del Monte-Pio, nombrar Secretario, Contador, y Tesorero que perciba los Caudales, hasta que se pongan en el Arca de tres llaves, y para que cada uno de estos Empleados sepan las obligaciones en que están constituidos; será propia del Secretario la de dar cuenta en las Juntas de los Papeles, que le haya pasado, ó pasase el que las presida, dar los avisos, y respuestas que ocurran.

§. II.

Será tambien de su obligacion, y cargo colocar con orden, y claridad en el Archivo que tendrá cerrado en su casa, ó en el parage que destine la Junta, los Papeles, y Documentos que se exhiban, en las que se celebren; poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello; leerlos en la Junta inmediata, para que estando conformes, se rubriquen por el que las presida, y los firme el Secretario; extender, y firmar los Libramientos que se despachen por la Junta, y los repartimientos, quando se hagan á los Individuos; anotando el importe de ellos, y personas contri-

buyentes en el Libro destinado á este intento ; y en otro pondrá con toda separacion el dia en que fallezcan , nombres , apellidos , edades , y residencias de las Viudas , Hijos , é Hijas que tengan derecho al goce de las Pensiones , pero no podrá dar Certificacion alguna , de lo que conste de los Libros , ó Papeles sin orden de la Junta , que deberá expresar citando el dia en la misma Certificacion que diese.

§. III.

De cargo del Contador será llevar la razon de la entrada , y salida de Caudales del Monte-Pio , para lo que deberá tener un Libro de Cargo , y Data , donde sentará todos los Caudales que se introduzcan , y extraygan del Arca de tres llaves , otro del haber de los Pensionistas , segun sus clases , donde formará á cada uno el asiento correspondiente , expresando el derecho á la Pension , con arreglo á los Documentos que lo acrediten ; el dia en que empezó á gozarla , con lo demás que convenga á la claridad del asunto ; tendrá otro Libro de Repartimientos , para anotar los que se hicieren , otro de Socorros , y Funerales , para sentar los gastos que por estas razones se executasen , como tambien las reintegraciones que se efectuen , segun lo establecido en este Reglamento.

§. IV.

A principio de cada año deberá el Contador tener liquidada la Cuenta del Tesorero , por los Asientos de los Libros del mismo Contador , para que al tiempo de presentar el Tesorero la suya , pueda

